



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA LABORAL

Acta número: 037

Audiencia número: 493

En Santiago de Cali, a los veintiocho (28) días del mes de noviembre dos mil veintitrés (2023), los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, ALVARO MUÑOZ AFANADOR y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, modificadorio del artículo 82 del Código Procesal Laboral y Seguridad Social, nos constituimos en audiencia pública con la finalidad de darle trámite al recurso de apelación formulado contra la sentencia número 108 del 30 de marzo de 2023, proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso Ordinario promovido por ANA ILDE MANZAÑO DE PEÑA contra la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP.

ALEGATOS DE CONCLUSION

El apoderado de la entidad demandada mediante apoderado judicial formula ante esta instancia alegatos de conclusión, solicitando sea confirmada la decisión de primera instancia, porque la demandante no es beneficiaria de la pensión de sobrevivientes por riesgo profesional, no existe certeza de la dependencia como madre del causante y además, el



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
ANA ILDE MANZANO DE PEÑA
VS. UGPP
RAD. 76-001-31-05-014-2021-00092-01

Decreto 3170 de 1964 solo cobija como beneficiarias a la viuda y huérfanos del asegurado fallecido con ocasión a un accidente laboral. Solicitando sea revocada la providencia de primera instancia.

A continuación, se emite la siguiente

SENTENCIA N° 0423

Pretende la demandante que se declare que el señor Robert Tulio Peña Manzano, dejó acreditado en vida los requisitos establecidos en las leyes 90 de 1946 y 100 de 1993, para que sus beneficiarios pudieran acceder a la pensión de sobrevivientes por accidente laboral. Que, como consecuencia de lo anterior, se le reconozca y pague por parte de la entidad demandada, la pensión de sobrevivientes en su calidad de madre, desde el 11 de diciembre de 1992 e intereses moratorios.

En sustento de esas peticiones anuncia que el 11 de diciembre de 1992 falleció el señor Robert Tulio Peña Manzano por causas de origen profesional de acuerdo con la investigación de salud ocupacional del extinto Instituto de Seguros Sociales, cuando realizaba operaciones de pulimento a una viga de hierro macizo de considerable peso y dimensiones, ubicada en tierra, que esa viga se inclina y cae sobre él, ocasionándole politraumatismo y fracturas múltiples con pérdida de la vida.

Que Robert Tulio Peña Manzano se encontraba afiliado al extinto Instituto de Seguros Sociales hoy sustituido por la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal por riesgos laborales.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
ANA ILDE MANZANO DE PEÑA
VS. UGPP
RAD. 76-001-31-05-014-2021-00092-01

Que el señor Robert Tulio Peña Manzano no dejó cónyuge, compañera permanente, no procreó hijos, ni adoptantes. Como beneficiaria solo está su señora madre, que dependía económicamente de su hijo.

Que solicitó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes y el Instituto de Seguros Sociales mediante la Resolución 02888 del 28 de mayo de 1993, le niega esa prestación, argumentando que los ascendientes no están consagrados en los riesgos laborales como beneficiarios. Que contra esa decisión presentó los recursos legales, pero fue confirmada.

Que el 08 de noviembre de 2019, presenta la misma reclamación ante la demandada, pero también obtiene respuesta negativa, afirmándole que la resolución anterior que no concede la prestación se encuentra en firme y no puede emitir nuevo pronunciamiento.

TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

La entidad demandada al dar respuesta a la acción expresa su oposición a las pretensiones porque de conformidad con el Decreto 3170 de 1964, esa prestación no puede ser reconocida a favor de los ascendientes, sólo cubre a la viuda y huérfanos del asegurado fallecido con ocasión a un accidente laboral. Plantea las excepciones de mérito que denominó; inexistencia del derecho reclamado, carencia del derecho por indebida interpretación normativa por quien reclama el derecho, buena fe, prescripción e innominada.

DECISION DE PRIMERA INSTANCIA

El proceso se dirimió, con sentencia mediante la cual el operador judicial declara probada la excepción de inexistencia del derecho propuesta por la entidad demandada, absolviéndola



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
ANA ILDE MANZANO DE PEÑA
VS. UGPP
RAD. 76-001-31-05-014-2021-00092-01

de todas las pretensiones, al considerar que se debe analizar la solicitud pensional de acuerdo con la norma que regía al momento del fallecimiento, que en este caso fue el 11 de noviembre de 1992 y la causa del deceso fue por enfermedad profesional, por lo tanto, hace el análisis de lo dispuesto en la Ley 90 de 1946 y Decreto 433 de 1971, donde la última de las citadas derogó como beneficiarios a los ascendientes, por lo tanto, no hay fuente normativa que permita acceder a la pensión deprecada.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión de primera instancia el apoderado judicial de la demandante, formula el recurso de alzada, persiguiendo su revocatoria y para lograr tal fin, argumenta que se debe dar aplicación al artículo 55 de la Ley 90 de 1946, que si bien, el Decreto 433 de 1971, derogó algunos artículos puntuales de la ley citada, no lo hizo en relación con el artículo 55, por lo tanto, los ascendientes si son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes por riesgos laborales.

TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Corresponderá a la Sala de Decisión, definir: si es procedente atender la pretensión de pensión de sobrevivientes, requerida y de ello ser así, se indicará la fecha desde la cual se concede la prestación, previo análisis de la excepción de prescripción.

Como lo ha precisado la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia entre otras en sentencias SL 969, radicación 96296 del 2023, CSJ SL415-2022, SL3642-2021, *“que cuando se trata de definir la norma que rige un debate para acceder a la pensión de sobrevivientes, la fecha de la muerte del afiliado o pensionado marca la pauta para ese propósito,”*



En el caso que nos ocupa, el señor ROBERT TULIO PEÑA MANZANO **fallece el 11 de diciembre de 1992**, como se acredita con el registro civil de defunción (pdf. 03 fl. 02), que el motivo del deceso fue por causas de origen profesional, así se encuentra anunciado en las resoluciones que emitió el Instituto de Seguros Sociales, entre ellas, la que corresponde al número 02808 de mayo de 1993, mediante la cual niega el derecho a la pensión de sobrevivientes (pdf. 03 fl. 10), y la número 0207 de 1995, a través de la cual resuelve un recurso (pdf. 03 fl. 14)

Se cita como fundamento de la reclamación la Ley 90 de 1946, conocida como una de las primeras normas que regulan las contingencias de invalidez, vejez y muerte, que estaban a cargo del empleador, para pasar a ser sustituido por el Instituto Colombiano de Seguros Sociales. Donde la Corte Suprema de Justicia, en su Sala Laboral SL 12896 de 2014, hizo la siguiente precisión:

“En últimas lo que pretendió la referida Ley 90 de 1946, fue abarcar, en la medida de lo posible, la protección de las contingencias propias de los trabajadores, pero también las de sus familias, y por ellos se creó un Instituto técnico que cubriese los riesgos de enfermedad, maternidad, invalidez, desempleo, vejez y muerte del asegurado y los de enfermedad y maternidad de los miembros de su núcleo. De ese espíritu de innovación en la forma como se resolvían los complejos dilemas del empleo y las prestaciones que del mismo derivaban, también irradió lo relacionado al reconocimiento de los beneficiarios de las mismas, específicamente en punto a las compañeras permanentes. En efecto fue esa Ley la que impulsó la ampliación del concepto de familia, y de los derechos que de la misma derivan, independientemente de los lazos jurídicos existentes, dando prelación a lo que estimó importante, esto es a la comprobación de una comunidad de vida, y a la necesidad de prodigar el amparo a los seres queridos ante la desaparición física del trabajador. En esa medida el derecho de la seguridad social se originó ante la necesidad de garantizar condiciones materiales, con el tamiz de la igualdad, pues dio valor a los lazos afectivos reales, independientemente de que existiese vínculo matrimonial.”



En cumplimiento de la finalidad de la Ley 90 de 1946 y tratándose del tema que nos ocupa, se estableció las siguientes normas:

“Artículo 54. En caso de muerte producida por accidente o enfermedad profesional, la viuda siempre y el viudo solo cuando este invalido y los hijos menores de catorce (14) años o inválidos a cargo del asegurado, tendrán derecho a una pensión fijada así viuda no invalida, 25% del salario de base viudo o viuda inválidos, 30% del salario de base huérfanos de padre o madre, 15% del salario de base huérfanos de padre y madre, 25% del salario de base el fallecimiento del asegurado dará derecho, en todo caso, a un auxilio que recibirá quien halla costeadado los gastos del entierro.

Parágrafo 1º. El total de las pensiones de los beneficiarios indicados no podrán exceder de la que habría correspondido al asegurado en caso de incapacidad permanente total; si excediere, se reducirán proporcionalmente todas las pensiones.

Parágrafo 2º. En caso de que el máximo de la pensión de incapacidad permanente total atribuible al difunto no hubiere sido otorgado a los beneficiarios indicados en este Artículo, los ascendientes que dependían exclusivamente del asegurado tendrá derecho, por partes iguales y por cabeza, a la fracción disponible de dicha pensión, sin que ninguno de ellos pueda recibir una renta superior al veinte por ciento (20%) del salario de base del difunto.

Artículo 55. para los efectos del Artículo anterior, los ascendientes legítimos y naturales del asegurado tendrán unos mismos derechos, siempre que, por otra parte, llenen los requisitos exigidos en su caso; y a falta de viuda, será tenida como tal la mujer con quien el asegurado haya hecho vida marital durante los tres años inmediatamente anteriores a su muerte, o con la que haya tenido hijos, ~~siempre que ambos hubieran permanecido solteros durante el concubinato~~; si en varias mujeres concurren estas circunstancias, solo tendrá un derecho proporcional las que tuviere hijos del difunto.” (el texto tachado fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional C -482 de 1998)

El argumento de la defensa es que esas normas perdieron vigencia con la expedición del Decreto 433 de 1971, consideración que sirvió de base para absolver a la entidad



demandada. Conclusión que califica la parte actora al formular el recurso de alzada, como no cierta.

Ante esa controversia, traemos a colación lo dispuesto en el Decreto 433 de 1971, en lo que refiere al tema de riesgos laborales:

“Artículo 6°. El Seguro Social Obligatorio creado por la Ley 90 de 1946, cubrirá los siguientes riesgos:

- a). enfermedad no profesional y maternidad;
- b). Accidentes de trabajo y enfermedad profesionales;
- c). Invalidez, vejez y muerte;
- d). Asignaciones familiares.

Artículo 7°. Los reglamentos del Instituto determinarán las prestaciones, servicios sociales, o medidas de seguridad social para cada uno de los sectores de la población sujetos al Seguro Social Obligatorio, según el artículo 4o. del presente Decreto.

Las prestaciones, servicios sociales u otras medidas de seguridad social que se adopten, las concederá u otorgará el Instituto en forma gradual y escalonada en lo que se refiere a las zonas o regiones geográficas, a los sectores de la población económicamente activa, a la edad de los derechohabientes y en atención a la capacidad de los servicios, a las posibilidades financieras, al grado de las necesidades y al mejor empleo de los elementos humanos, técnicos y materiales, así como en consideración a los programas nacionales de desarrollo de servicios de salud, económico y social.

Artículo 8°. Las prestaciones del Seguro Social Obligatorio son en especie, en dinero, o en especie y dinero, según los casos. Las prestaciones en dinero tienen por objeto suplir la pérdida de ganancia transitoria o permanente del asegurado y se liquidarán con relación a los salarios ingresos que se hayan tomado como base para las respectivas cotizaciones, en la proporción que señalen los reglamentos generales del Instituto y son compatibles con cualesquiera otras remuneraciones, ganancias ordinarias o pensiones en la forma y cuantía que señalen los mismos reglamentos.”

Además, dispuso:



“Artículo 67. Deróganse los artículos 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7°, 8°, 9°, 10, 12, 17, 18, 20, 21, 23, 24, 26, 27, 29, 30, 32, 33, 37, 38, 49, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 47, 49, 50, 51, 54, 59, 61, 63, 64, 65, 66, 67, 69, 70, 71, 80, 81, y 83 de la Ley 90 de 1946; 3o, 8o, 9o, 10, 11, 12, 21, 23, 25, 26, 27, 30, 31, 36 y 40 del Decreto ley 2324 de 1948; 2o, 3o, 5o, 6o, del Decreto legislativo 3850 de 1949; 2°, 3°, 7° del Decreto ley 320 de 1949; el Decreto ley 1695 de julio 18 de 1960; y todas las normas que sean contrarias a las disposiciones del presente Decreto.”

De acuerdo con las normas citadas, el Decreto 433 de 1971, es explícito en citar claramente las coberturas que se originen por riesgos laborales y la forma de liquidarlas, esto es *“con relación a los salarios ingresos que se hayan tomado como base para las respectivas cotizaciones”*. Cambiando totalmente lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley 90 de 1946, que establecía una pensión, dependiendo si la viuda era o no invalida, determinado una proporción del salario, e indica que porcentaje correspondería a los padres. Razón por la cual explícitamente el artículo 67 del Decreto 433 de 1971, deroga el artículo 54 de la Ley 90 de 1946, más no el artículo 55 de la ley citada, que establece quienes son los beneficiarios de esa pensión, entre ellos los ascendientes *“legítimos y naturales del asegurado”*.

Corroborar la anterior conclusión, lo decidido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia que ha entendido que el citado precepto normativo -artículo 55 de la Ley 90 de 1946- continuó vigente aún después de la reglamentación que de la pensión de sobrevivientes se hizo en el Acuerdo 224 de 1966 aprobado por el Decreto 3041 del mismo año, y de la expedición del Decreto Ley 433 de 1971. (SL. 4200, radicación 47848 del 2016, sentencias bajo los radicados: 37552 del 15 de febrero de 2011, radicado 31613 del 12 de diciembre de 2007, radicado 34401 de 2009)

Bajo las anteriores consideraciones, se revocará la decisión de primera instancia, y como quiera que el artículo 55 de la Ley 90 de 1946, solo exige que se acredite la calidad de



ascendientes del asegurado, hecho acreditado con el registro civil de nacimiento de Rober Tulio Peña Manzano, aportado en el pdf. 03 fl.4., por lo tanto, la demandante en calidad de madre del afiliado Robert Tulio Peña Manzano, quien falleció por un riesgo laboral, tiene la calidad de beneficiaria de la pensión de sobrevivientes.

En cuanto a quien compete el reconocimiento de la prestación, tenemos que no es materia de discusión que el señor Robert Tulio Peña Manzano estuvo vinculado al Instituto de Seguros Sociales, como lo expone la Resolución del 28 de mayo de 1993, bajo el empleador Const. y Montajes Jaol Ltda., cotizando 12 semanas, y que el deceso fue consecuencia de un riesgo profesional.

Para el año 1992, cuando fallece el señor Peña Manzano, no se había expedido la Ley 100 de 1993, que crea los subsistemas, entre ellos el de riesgos laborales, razón por la cual, a cargo de esa entidad estaban todas las coberturas. Posteriormente, con la independencia de las contingencias, se crea las administradoras de riesgos laborales y así como los afiliados al Instituto de Seguros Sociales, quedan inscritos en Positiva Compañía de Seguros, pero a través del artículo 80 de la Ley 1753 de 2015, fue reglamentado por el artículo 1º del Decreto 1437 de 2015, prevé que los *“derechos fueron causados originalmente en el Instituto de Seguros Sociales serán administradas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP y a partir del mes siguiente se efectuará el respectivo pago a través del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional -FOPEP”*.

Es por lo anterior, que el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes compete a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.



En cuanto a la liquidación de la pensión, el artículo 8 del Decreto 433 de 1971 indica que “se liquidarán con relación a los salarios ingresos que se hayan tomado como base para las respectivas cotizaciones, en la proporción que señalen los reglamentos generales del Instituto”. Al observarse la historia laboral Pdf. 03 fl. 18, se tiene que el causante cotizaba sobre el salario mínimo y además, atendiendo el artículo 2 de la Ley 71 de 1988, el valor de la mesada pensional no puede ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente.

Se hace necesario igualmente determinar a partir de cuando se causa el derecho, que no es otro que la data del fallecimiento del afiliado, esto es, 11 de diciembre de 1992. Si bien la demandante presentó solicitud pretendiendo el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, ésta le fue negada en resolución de mayo de 1993, contra la cual interpuso los recursos legales (pdf. 03 fl. 12), decidido el de apelación por medio del acto administrativo 0207 del 1995 (pdf. 03 fl. 14). Petición que nuevamente presenta el 08 de noviembre de 2019, como se indica en el auto ADP 001052 del 17 de febrero de 2020, emitido por la entidad demandada que niega la pensión (pdf. 03 fl. 23) y formulada la demanda el 09 de marzo de 2021 (pdf. 04).

El artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social dispone de un término de tres años para entablar las acciones judiciales, término que se contabiliza desde que el derecho se hace exigible, so pena de prescribir esos derechos. Que en tratándose de derechos pensionales, esa norma no tiene aplicación, salvo para la reclamación del pago de las mesadas pensionales.

En el caso que nos ocupa, el derecho surge el 11 de diciembre de 1992, la reclamación que hizo la demandante interrumpió la prescripción hasta el año 1995 y como quiera que vuelve y reclama el 08 de noviembre de 2019, se encuentra que entre esas datas transcurrió más de



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
ANA ILDE MANZANO DE PEÑA
VS. UGPP
RAD. 76-001-31-05-014-2021-00092-01

los tres años que pregona el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, por lo tanto, están prescritas las mesadas causadas tres años antes de esa reclamación, esto es, las anteriores al 07 de noviembre de 2016.

Se reconocerá a la demandante las semanas causadas del 08 de noviembre de 2016 al 30 de octubre de 2023, reiterando que el valor de la mesada pensional es equivalente al salario mínimo legal mensual vigente, y tiene derecho a dos mesadas adicionales anuales, porque cuando se causa el derecho no se había emitido el Acto Legislativo 01 de 2005 que suprime una mesada.

De acuerdo con las siguientes operaciones matemáticas, a la demandante se le adeuda: \$86.489.181.80, que corresponde al retroactivo pensional causado del 08 de noviembre de 2016 al 30 de octubre de 2023.

AÑO	MESADA	N. DE MESADAS	TOTAL
2.016	689.454,00	2,7	1.861.525,80
2.017	737.717,00	14	10.328.038,00
2.018	781.242,00	14	10.937.388,00
2.019	828.116,00	14	11.593.624,00
2.020	877.803,00	14	12.289.242,00
2.021	908.526,00	14	12.719.364,00
2.022	1.000.000,00	14	14.000.000,00
2.023	1.160.000,00	11	12.760.000,00
TOTAL			86.489.181,80

En cuanto a los intereses moratorios, se debe aclarar que fueron consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 por el no pago de las mesadas pensionales, pero de conformidad con la sentencia C-601 de 2000, esos intereses se aplican para toda clase de pensiones,



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
ANA ILDE MANZANO DE PEÑA
VS. UGPP
RAD. 76-001-31-05-014-2021-00092-01

aún para las causadas antes de entrar en vigencia la Ley 100 de 1993. Por lo tanto, se condenará a la demandada al pago de esos intereses moratorios a partir del 08 de noviembre de 2016, sobre las mesadas causadas hasta el pago definitivo de esa obligación.

Se autoriza a la entidad demandada a realizar el descuento del retroactivo pensional, salvo lo que corresponde por mesadas adicionales, los aportes al sistema de seguridad social en salud, al tenor del artículo 143 de la Ley 100 de 1993.

Dentro del contexto de esta providencia se ha realizado el análisis de los argumentos expuestos por el apoderado de la demandada como alegatos de conclusión.

Costas en ambas instancias a cargo de la UGPP y a favor de la demandante. Fíjese como agencias en derecho que corresponden a esta instancia, el equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia número 108 del 30 de marzo de 2023, proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación. Para en lugar:



- a) Declarar probada parcialmente la excepción de prescripción propuesta por la entidad demandada, sobre las mesadas pensionales causadas antes del 08 de noviembre de 2016.
- b) Declarar que la señora ANA ILDE MANZANO DE PEÑA, en calidad de madre de ROBERT TULIO PEÑA MANZANO, tiene derecho a la pensión de sobrevivientes por riesgos laborales de conformidad con el artículo 55 de la Ley 90 de 1946. Prestación actualmente a cargo de la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP.
- c) Condenar a la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP a reconocer y pagar a la señora ANA ILDE MANZANO DE PEÑA, la suma de \$86.489.181.80, que corresponde al retroactivo pensional causado del 08 de noviembre de 2016 al 30 de octubre de 2023. Debiéndose seguir reconociendo y pagando una mesada pensional equivalente al salario mínimo legal mensual vigente y dos mesadas adicionales anuales.
- d) Condenar a la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP a reconocer y pagar a la señora ANA ILDE MANZANO DE PEÑA los intereses moratorios a partir del 08 de noviembre de 2016, sobre todas las mesadas causadas hasta el día del pago total de éstas.
- e) AUTORIZAR a la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP a descontar del retroactivo pensional, salvo lo que corresponde por mesadas adicionales, los aportes a la seguridad social.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
ANA ILDE MANZANO DE PEÑA
VS. UGPP
RAD. 76-001-31-05-014-2021-00092-01

- f) Costas de primera instancia a cargo de la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP. Fíjese por el juzgado de origen.

SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo de la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP y a favor de la demandante. Fíjese como agencias en derecho el equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El fallo que antecede fue discutido y aprobado. Se ordena sea notificado a las partes por Edicto.

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

Los Magistrados

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado

ALVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado
Rad. 014-2021-00092-01



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
ANA ILDE MANZANO DE PEÑA
VS. UGPP
RAD. 76-001-31-05-014-2021-00092-01

h